

4. **El Artículo 6. del T.U.O. de la Ley 30364** describe que “La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.”
5. Que el **artículo 27 del T.U.O de la Ley 30364**, establece que: “En la actuación de los operadores de justicia, originada por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se evita la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante. los operadores del sistema de justicia deben seguir pautas concretas de actuación que eviten procedimientos discriminatorios hacia las personas involucradas en situación de víctimas...”

§ RESPECTO A LA AUDIENCIA ORAL:

6. **El artículo 19 del T.U.O. de la Ley 30364**, establece que el proceso especial de violencia se realiza teniendo en cuenta lo siguiente: “...a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con la necesidad de la víctima. b. En caso de riesgo severo, identificad en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto puede prescindir de la audiencia. c. En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de 72 horas evalúa el caso y resuelve en audiencia. ...”;
7. Sin embargo, por el Principio de Intervención Inmediata y Oportuna, los operadores de justicia ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas por ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima; principio que se condice con la aplicación del principio de flexibilización de la norma procesal establecido en el III Pleno Casatorio Civil.
8. Aunado a ello, debe considerarse que los hechos denunciados no han ocurrido un día antes de la presentación formal de la denuncia ante el Poder Judicial, sino que han transcurrido varios días en los que la víctima sigue expuesta a posibles nuevos hechos de violencia por la parte denunciada, y en caso de programarse una audiencia oral los días de exposición y riesgo también aumentarían en perjuicio de la vida y salud de la víctima; por lo que en atención a la función tuitiva de la suscrita, y lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1470, se dispone prescindir de la audiencia oral; dejándose constancia que el derecho de defensa de la parte denunciada podrá hacerla valer en la siguiente etapa procesal, o de estimarlo a

través del recurso de apelación, conforme a su derecho, dada la provisionalidad de las medidas que se adopten en la presente resolución.

§ INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA DENUNCIA

9. Recibido el Oficio Policial N°4040-2020 presentado por la **Comisaría de Vitarte** se ha tomado conocimiento de una denuncia por violencia familiar, con la siguiente información y documentación que se detalla:

- Denunciante: [REDACTED]
- Denunciado: [REDACTED]
- Vínculo: **conviviente**
- Lugar y fecha de ocurridos los hechos: **ATE / 29 DE NOVIEMBRE 2020**

10. CONTENIDO DE LA DENUNCIA POLICIAL N°18701104: Se consigna: "... quien refiere que su conviviente le agredió propinándole puñetes en su cabeza, espalda y piernas, votándola al suelo, asimismo la insulta con palabras soeces, humillantes y denigrantes, sin importarle que se encuentre con tres meses y medio de gestación, es una persona muy celosa, no permite que se comunique con sus familiares, le prohíbe conversar con su hija, le controla su forma de vestir, así mismo refiere que durante toda su convivencia es víctima de violencia familiar y en presencia de sus familiares..."

11. EXISTENCIA DE ANTECEDENTES POLICIALES O SENTENCIAS EN CONTRA DE LA PARTE DENUNCIADA: Se aprecia en el Sistema Integrado Judicial de la Corte de Lima Este que, el denunciado cuenta con el expediente judicial signado con el número 5249-19FT sobre violencia familiar en agravio de tercera persona, y el número de expediente 24299-20FT en agravio de tercera persona, por lo que, se puede suponer que la parte denunciada tendría conductas impulsivas de manera reiterada.

12. VALORACIÓN DE RIESGO (Artículo 43 del T.U.O. de la Ley 30364): Que, la Ficha de Valoración de Riesgo (FVR) como instrumento objetivo aplicado a la parte denunciante, ha concluido que se encuentra en **Riesgo Severo 2 (severo extremo)**, por lo que, para evitar consecuencias que afecten su vida y su salud, corresponde dictar medidas de protección. Debe considerarse también que, las respuestas brindadas en la referida ficha, no solo contienen información en relación a los hechos ahora denunciados, sino a hechos o circunstancias ocurridos en el lapso del último año, conforme lo indica el instructivo para el llenado de la ficha contenido en el Reglamento de la Ley 30364.

13. CERTIFICADOS E INFORMES MÉDICOS (Artículo 41 del T.U.O. de la Ley 30364): Que, aunque la denuncia fue ingresada sin el resultado de la evaluación psicológica realizada a la parte denunciante, situación que es admitida por el artículo 15 del T.U.O. de la Ley 30364; deberá considerarse las respuestas de la ficha de valoración de riesgo entre las que se encuentra que el denunciado realizaría agresiones más frecuentes este último año, y que

alguna vez la habría intentado ahorcar, hecho que podría haberle generado afectación a sus emociones.

- 14.** *Que, por ser prioritario el restablecimiento emocional de la parte denunciante, para que se recupere de la afectación que podría haber sufrido, luego de los agravios sufridos, es pertinente que realice una terapia psicológica gratuita y facultativa (opcional, no obligatorio), para cuyo efecto se elaborará un oficio para su atención en el Centro de Salud o Posta u Hospital del distrito donde domicilia, pudiendo apersonarse al juzgado para recabar su oficio de atención de decidir realizar la terapia.*

§ MEDIDAS DE PROTECCIÓN

- 15.** *Que en atención al Principio rector de Razonabilidad y Proporcionalidad, establecido en el numeral seis del artículo 2 del TUO de la Ley 30364, se dicta como primera medida de protección a la parte denunciante, se le ordena a la parte denunciada, de manera expresa, a no reiterar o no realizar agresiones físicas y/o psicológicas, y en caso de no cumplir lo ordenado será denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad conforme lo dispone el artículo 368 del Código Penal y será detenido hasta por 24 horas.*
- 16.** *Así mismo, teniendo en cuenta las circunstancias de los hechos denunciados en los que los hijos menores de edad de la denunciante el adolescente de iniciales L.R.A.N. (15) y la adolescente de iniciales T.G.A.N. (12), también serían agredidos psicológicamente por el denunciado Pedro Alex Romero Zúñiga, motivo por el cual dada la dependencia de los menores de edad con su madre agraviada, y su condición de vulnerabilidad por ser menores de edad, corresponde tenerlos como víctimas indirectas y dictar medidas de protección a su favor.*
- 17.** *Debe considerarse también como otros factores de riesgo de la denunciante, que es una mujer migrante quien no tiene familiares que le brinden apoyo, tampoco ingresos económicos para salir de la vivienda de propiedad de la familia del denunciado y que además se encuentra en estado de gestación de un hijo del denunciado, quien la habría seguido agrediendo, luego de haber formulado su denuncia, según informa, situaciones que la ponen en condición de vulnerabilidad, requiriendo apoyo de parte del Estado peruano, siendo así, se dispone, que la denunciante sea recibida por una casa refugio del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para cuyo efecto, cúrsese comunicación con la coordinadora del Centro de Emergencia Mujer de Comisaría de Vitarte para las gestiones pertinentes, concediéndose el plazo de 24 horas para dar cumplimiento a lo ordenado, bajo responsabilidad.*
- 18.** *Así mismo, corresponde que en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1470, se procure el alejamiento del denunciado de la parte denunciante, máxime si el denunciado habría estado ejerciendo una relación de poder frente a la denunciante y sus hijos, ya que las conductas desplegadas por él han generado una dependencia económica en ella, en tal*

sentido resulta necesario ordenar el impedimento de acercamiento del denunciado Pedro Alex Romero Zúñiga hacia la denunciante y sus menores hijos, el adolescente de iniciales L.R.A.N. (15) y la adolescente de iniciales T.G.A.N. (12), bajo apercibimiento de ser detenido y ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad conforme lo dispone el artículo 368 del Código Penal.

19. De otro lado, considerando que la estadía de la denunciante y sus hijos menores de edad es provisional en uno de los hogares de refugio temporal del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, teniendo en cuenta también el soporte familiar nulo que tiene ella en el país, y principalmente por la intensión manifestada por ella de retornar a su ciudad y país natal, conforme el acta de comunicación telefónica, sostenida con ella el día de hoy, corresponde poner en conocimiento de la Embajada de Brasil en el Perú para que brinde el apoyo que a su caso corresponda, conforme a su solicitud de ayuda, por haber sido víctima de violencia familiar, al igual que sus menores hijos, quienes también son ciudadanos brasileños, por parte de un ciudadano peruano.

20. Que, luego de lo mencionado en los considerandos precedentes **corresponde emitir un pronunciamiento al respecto de la denuncia de violencia familiar, con la finalidad de prevenir** (de no haber ocurrido los hechos denunciados) **o cesar** (de haber ocurrido los hechos denunciados) **futuros episodios de violencia**; es decir, "... El trámite de las medidas de protección es independiente del trámite de la denuncia por violencia que se inicia, generalmente cuando el Juzgado de Familia remite los actuados al Ministerio Público para que realice la investigación correspondiente. De ahí que el dictado de una medida de protección no significa la atribución automática del estatus de responsable penal al presunto agresor de violencia...", señalado por el fundamento 22 de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N°03378-2019-PA/TC; por lo que, SE RESUELVE:

UNO: Admítase a trámite la denuncia de VIOLENCIA FAMILIAR interpuesta [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED], y prescídase de la audiencia oral.

DOS: OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de la parte denunciante, siendo las siguientes:

- a. **PROHIBIR** a la parte denunciada [REDACTED] a que ejerza todo tipo de **MALTRATO FISICO y/o PSICOLÓGICO**, en agravio [REDACTED] [REDACTED] es decir, todo acto que implique agresión a su salud física y/o emocional, el que incluye insultos, humillaciones, palabras soeces, amenazas, entre otros; **en caso de reiterar la violencia será detenido inmediatamente por la Comisaré más cercana, hasta por 24 horas, sin perjuicio de que se comunique al Juzgado para ser denunciado por delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, contemplado en el art. 368° del Código Penal.**

- b. **ACOGIMIENTO** de [REDACTED] y sus menores hijos el **ADOLESCENTE DE INICIALES [REDACTED] Y LA ADOLESCENTE DE INICIALES [REDACTED]**, en uno de los **HOGARES DE REFUGIO TEMPORAL** del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, gestión a cargo del Centro de Emergencia Mujer de Comisaría Vitarte, en el plazo de 24 horas, bajo responsabilidad funcional, poniéndose en conocimiento por medios electrónicos.
- c. **PROHIBIR EL ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD** del [REDACTED] hacia la denunciante [REDACTED] y sus menores hijos el **ADOLESCENTE DE INICIALES [REDACTED] Y LA ADOLESCENTE DE INICIALES [REDACTED]**, hasta por una distancia de 300 metros, en caso de incumplir, el denunciado será detenido inmediatamente por la Comisaría más cercana, hasta por 24 horas, sin perjuicio de que se comunique al Juzgado para ser denunciado por delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, contemplado en el art. 368° del Código Penal.
- d. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las autoridades de la **EMBAJADA DE BRASIL EN PERÚ**, la presente resolución a fin de que brinden el apoyo que al caso corresponda a los ciudadanos brasileños [REDACTED] y sus menores hijos el **ADOLESCENTE DE INICIALES [REDACTED] Y LA ADOLESCENTE DE INICIALES [REDACTED]**, conforme a su solicitud de retorno a su ciudad y país natal, cursándose el oficio y enviándose por medios electrónicos.
- e. **REALIZAR UNA EVALUACIÓN PSICOLÓGICA obligatoria, seguida de una TERAPIA PSICOLÓGICA también obligatoria, a la parte denunciada [REDACTED]**, a cargo del centro de salud u hospital más cercano a su domicilio, DEBIENDO CONCURRIR AL LOCAL DEL JUZGADO EN EL PLAZO MÁXIMO DE 5 DÍAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY.
- f. **REALIZAR UNA TERAPIA PSICOLÓGICA facultativa a la parte denunciante [REDACTED]**, en el Centro de Salud o posta más cercano a su domicilio, PUDIENDO APERSONARSE AL JUZGADO A RECABAR EL OFICIO DE ATENCIÓN, SI LO ESTIMA PERTINENTE.

TRES: OFICIAR a la Comisaría del sector a fin de que cumplan con la ejecución de las medidas de protección dictadas, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 36¹

¹ Artículo 36 del T.U.O. de la Ley 30364: "La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección que se encuentren en el ámbito de sus competencias, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas;

del T.U.O. de la ley N° 30364, **BAJO APERCIBIMIENTO DE REMITIRSE COPIAS CERTIFICADAS A LA INSPECTORIA DE LA PNP.**

CUATRO: EXHORTAR a la Comisaría del Sector a que cumpla con ANOTAR en su Registro de Víctimas las presentes medidas de protección; así como COMUNICAR sobre nuevas incidencias de agresión relacionadas a los mismos involucrados, en el presente expediente judicial, a fin de que se adopten las medidas que correspondan.

CINCO: REMITIR COPIA DE LA RESOLUCION a la TERCERA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR SANTA ANITA – ATE 3ER DESPACHO, habiendo informado la Comisaría de Vitarte que remitió los actuados originales a tal despacho fiscal.

NOTIFICÁNDOSE a ambas parte por la vía de comunicación más célere.-

asimismo, debe llevar un registro del servicio policial en la ejecución de la medida y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo para brindar una respuesta oportuna....”